



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0056 - 01
Proveniente del Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Bogotá.

Fecha: veintitrés de febrero del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Nicolás López González, identificado con C.C. 1.026'303.287
- Agente oficioso: Piedad Rocío González Tovar, identificada con C.C. 52'103.978

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
- EPS Compensar S.A.
- b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:
- Fundación Evolucionaria IPS.
 - Superintendencia Nacional de Salud.
 - Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud – ADRES.
 - I.P.S. Redes Medicas.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
- Refirió que el núcleo familiar está compuesto por Nicolás López González de 24 años (accionante), Felipe López de 24 años (hermano mellizo del accionante), Albina Tovar de 76 años y Luis Vicente González Ospina de 71 años (padres de la agente oficiosa y abuelos del accionante), Piedad Rocío González Tovar de 50 años (agente oficiosa del accionante), Gustavo Hernando López Camelo de 53 años, en su calidad de padre del accionante ha sido totalmente ausente, razón por la que se presentó demanda por alimentos desde el año 2000.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Indicó que Nicolás López González se encuentra afiliado como beneficiario en la EPS Compensar S.A., padece de trastorno mental y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y otros psicotrópicos desde los catorce años, aunado, presenta dificultades en su área comportamental, emocional y cognitiva que afectan negativamente el funcionamiento en sus áreas de ajuste e impactan la adaptación y sostenimiento en cualquier contexto donde se encuentre, consecuencia de ello se encuentra internado en la Fundación Evolucionaria IPS., desde el veinticuatro de noviembre del 2022.
- Contó que a nivel emocional el accionante presenta baja tolerancia a la frustración, se desmotiva fácilmente, así como no se esfuerza por lograr sus objetivos, le cuesta tener planificación a futuro, le resulta frecuente iniciar cualquier acción y no culminarla, circunstancia que se ha visto reflejada en su área laboral y nivel académico, presto servicio militar en donde tuvo experiencias difíciles y problemas con sus superiores por actitudes desafiantes y dificultades en su adaptación.
- Manifestó que en el año 2019, el accionante comenzó a estudiar en el SENA carrera técnica de cocina, estudios que se vieron interrumpidos por hospitalización de trece días por crisis de esquizofrenia paranoide auditiva, tuvo citas de psicología y toxicología por la EPS en programa ambulatorio, sin mejoría, razón por la que estuvo en procesos de desintoxicación y rehabilitación, sin embargo, arguye que dichos tratamientos no han funcionado ya que ninguno de ellos se ha recibido de manera intramural a puerta cerrada.
- Señaló que con ocasión a no continuar con el tratamiento farmacológico ha caído en crisis psicótica por insomnio de cinco días, agrediendo físicamente a algunos familiares, razón por la cual estuvo hospitalizado nuevamente en la Clínica de la Paz hasta el mes de junio del 2021, a su salida comenzó a trabajar de manera intermitente en varios lugares, pero no duraba ni un año en ningún empleo.
- Relató que el accionante vivió en la calle quince días a raíz de sus propias decisiones vendiendo cada una de las pertenencias que tenía para comprar marihuana y sostener su consumo, regresa al hogar el veintinueve de septiembre del 2022, sin embargo, al advertirse que se estaba convirtiendo en un peligro para el, así como de sus familiares es recogido e internado en la Clínica de La Paz, IPS la cual le da de alta el veinticuatro de noviembre del 2022.
- Consecuencia de lo anterior, manifestó que en virtud a no encontrar una verdadera ayuda para el tratamiento del accionante, bajo su consentimiento y su propia voluntad ingresa a la Fundación Evolucionaria I.P.S., institución que se dedica a la rehabilitación, se encuentra habilitada por la Secretaria de Salud de Bogotá, y presta el servicio intramural a puerta cerrada para que las personas sometidas a tratamiento no lo evadan.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Señaló que en la citada entidad el accionante ha recibido atención continua, permanente, donde de manera diaria tiene personal médico y psicológico para atender sus padecimientos, también le acompañan su tratamiento de actividad física, de actividades lúdicas que le permiten desarrollar nuevos hábitos, de lo cual han sido testigo su familia.
- Declaró que de acuerdo a concepto médico proferido por los profesionales de la Fundación Evolucionaria IPS., el señor Nicolás López González, deberá permanecer en tratamiento intramural al menos de nueve a doce meses, al ser diagnosticado con “F19.2 TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y OTROS PSICOTROPICOS F20.0 ESQUIZOFRENIA PARANOIDE.
- Refirió que con ocasión a obtener el bienestar del accionante se presenta la acción de tutela, con el fin de garantizar la continuidad en el tratamiento, teniendo en cuenta que el interrumpirlo generaría afectaciones en su salud y a su vez a toda su familia.

Para el efecto aportó valoración integral realizada por el equipo interdisciplinario de Fundación Evolucionaria IPS, el cual sugiere la necesidad urgente de realizar un internamiento intramural a puerta cerrada, porque se encuentra una potencial recaída en consumo de sustancias psicoactivas. La interrupción significaría un retroceso en el alto grado de afinidad, compromiso e identificación con la institución y el mantenedor de confianza con los profesionales que lo atienden. Se precisa que al paciente no le serviría una institución de puertas abiertas.

- Indicó que el quince de diciembre del 2022, presentó derecho de petición dirigido a la E.P.S. Compensar, encaminado a solicitar la continuidad del tratamiento de desintoxicación y rehabilitación para manejo de paciente farmacodependiente intramural a puerta cerrada en Fundación Evolucionaria I.P.S, del accionante Nicolás López González, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna al respecto, lo cual da cuenta de la vulneración a los derechos fundamentales del accionante.
- El no obtener respuesta de la EPS accionada, así como no permitirle cita médica especializada domiciliaria por psiquiatría y psicología para su evaluación, en la sede de la Fundación Evolucionaria I.P.S., demuestra la improcedencia y la mala fe en la atención médica brindada por la E.P.S., pues coloca trabas y dilaciones administrativas, para dejar en el limbo el tratamiento requerido por el accionante, el cual no puede ser trasladado al resultar riesgoso y contraproducente, poniendo en riesgo la continuidad del tratamiento y los buenos resultados que hasta el día de hoy se han obtenido, situación puesta en conocimiento de la EPS.
- Como no se ofrece ninguna solución al tratamiento idóneo, es posible por vía constitucional solicitar la continuidad del proceso de rehabilitación que se requiere con urgencia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- De no poder seguir costeando de manera particular el tratamiento, habrá una interrupción al mismo, y por ende una amenaza de una desmejora inevitable en la salud mental, emocional y física por posible reincidencia en el consumo.
- Expuso que la E.P.S. accionada no ofrece el tratamiento intramural a puerta cerrada en ninguna de su I.P.S. adscritas, en consecuencia, al advertir una mejoría en el estado del accionante, por sus propios medios ha cancelado tres meses de tratamiento, situación que ha sido difícil, agotando ahorros así como sacando prestamos, por ello requiere el amparo constitucional requerido a efectos de brindarle la continuidad del tratamiento al accionante, el cual ya no puede seguir siendo cancelado con recursos propios al no contar con ellos.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la EPS Compensar S.A., que proceda a autorizar, proveer, suministrar y garantizar la continuidad del tratamiento médico de rehabilitación y desintoxicación intramural a puerta cerrada que requiere el accionante, en la Fundación Evolución IPS, de conformidad con las condiciones prescritas por el médico tratante y de forma tal que no se interrumpa.
- Ordenar a la EPS Compensar S.A., autorice la continuidad del tratamiento en el sitio especializado, concretamente en la Fundación Evolucionaria I.P.S., con exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

5- Informes:

a) Superintendencia Nacional de Salud.

- Luego de realizar un recuento de las facultades conferidas por Ley a su representada, solicitó denegar la acción de tutela en su contra, pues en su sentir se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no resultan de una acción u omisión atribuible a su representada.
- También manifestó que la EPS convocada no puede negarse sin justa causa a la prestación de los servicios médicos requeridos, pues esto supone una barrera de acceso a los usuarios.

b) Fundación Evolucionaria I.P.S.

- Indicó que el señor Nicolás López González, ingresó a la institución en modalidad intramural a puerta cerrada desde el veinticuatro de noviembre del 2022, fue diagnosticado con trastorno mental y del comportamiento debido al uso de múltiples



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

drogas y otros psicotrópicos, así como esquizofrenia paranoide, razón por la que recomienda;

“CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO EN LA INSTITUCION EVOLUCIONA I.P.S, CON UN PERIODO DE TIEMPO MINIMO DE 12 MESES INTRAMURAL A PUERTA CERRADA, SEGUN PRESCRIPCION MEDICA. DEBE TENER CONTINUIDAD EN SU TRATAMIENTO Y SE DEBE EVITAR QUE EL PACIENTE PUEDA EMIGRAR DE ALLI PARA EL ÉXITO DEL TRATAMIENTO... El paciente debe estar en una institución a PUERTA CERRADA, ya que su proyección de evasión es alta... (...)”

- Manifestó que el accionante ingreso por urgencias al programa de desintoxicación y deshabituación de drogas, debido al mal estado en el que se encontraba para ese momento, se encuentra en la segunda fase de cinco, en cuanto al proceso ha tenido buena adherencia al tratamiento.
- Estableció la continuidad del tratamiento del accionante en la institución con periodo mínimo de doce meses intramural, aclaró que estos tiempos irán ligados y establecidos según la evolución médica, debiendo estar en una institución a puerta cerrada, dado que las clínicas o fundaciones a puerta abierta son de alto riesgo por sus dificultades en control de impulsos, graving, conducta agresiva.
- Rogó no exponer al paciente a que migre de la institución ya que se expondría a tener un retroceso en su recuperación y menos exponerlo a una institución de puerta abierta, pues la ruptura abrupta al tratamiento actual, conllevaría iniciar nuevamente el proceso de adaptación.
- Respecto del informe requerido por el Juzgado de primera instancia manifestó que presta sus servicios a pacientes de compensar EPS, desde febrero del 2022, por medio de contratos por evento, ya que la EPS está autorizando, proveyendo y suministrando el servicio médico del programa de internación para el manejo de pacientes farmacodependiente según prescripción médica y por sentencia judicial.

c) EPS Compensar S.A.

- Refirió que el accionante se encuentra activo en el plan de beneficios de salud PBS, en calidad de beneficiario, razón por la cual se le ha prestado oportuna y completamente cada uno de los servicios a los que tiene derecho como afiliado de acuerdo con las coberturas que por ley se encuentran indicadas y autorizadas.
- Manifestó que la Fundación Evolucionaria I.P.S., no se encuentra dentro de la red de servicios de la EPS, razón por la cual se revisó que I.P.S. con la cual tenga convenio presta el programa con las mismas características, resultando la I.P.S. Redes Medicas, dicha información le fue remitida a la agente oficiosa del aquí accionante (su progenitora), quien les señaló que;

“no toma ningún programa debido a que el paciente está en la fundación Evolucionaria desde el mes de noviembre y no lo puede sacar para asistir a las consultas”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Consecuencia de lo anterior, indicó que hay una negación por parte de la accionante para que el usuario sea ingresado al programa de la I.P.S. con la cual se tiene convenio, por lo cual no puede pretenderse que la E.P.S. asuma un servicio en una I.P.S. la cual no tiene contratada. Razón por la cual refirió que en el caso concreto, no se encuentra frente a una negación de servicios, sino que el accionante pretende que se le den los servicios con una IPS en específico con la que este EPS no tiene contrato para esos servicios en específico.
 - Por último, declaró que si la accionante accede a llevar al señor Nicolás López González a valoración en la I.P.S. Redes Médicas este ingresará al programa siempre y cuando lo haga voluntariamente.
- d) Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud – ADRES.
- Corresponde a la EPS y no al ADRES la prestación de servicios de salud, por lo que la afectación de derechos fundamentales sería atribuible a la entidad prestadora de servicios de salud, a través de su red de prestadores.
 - La solicitud de reembolso se constituye en una solicitud antijurídica.
 - Solicita negar el amparo respecto del ADRES, porque la entidad no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.
 - A su vez, se niegue la solicitud de recobro, toda vez que el ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Dentro del término concedido por el Juzgado de primera instancia la vinculada I.P.S. Redes Medicas, optó por guardar silencio, encontrándose debidamente notificada.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: concedió el amparo teniendo en cuenta que:
- Nicolás López González, es un sujeto de especial protección por la discapacidad que padece, consecuencia del consumo de sustancias psicoactivas las cuales lo someten a un estado de alteración psíquica. Razón por la que el Estado Colombiano a través del sistema general de seguridad social en salud ha establecido diferentes mecanismos para rehabilitar este grupo de personas.
 - Existe concepto medico el cual determina que el accionante requiere de un tratamiento de rehabilitación intramuros a puerta cerrada en una institución acorde a la patología que actualmente padece, dictamen el cual no fue desconocido por la EPS accionada, conforme la respuesta ofrecida en el mecanismo constitucional, al señalar



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que efectuará las gestiones pertinentes para que sea valorado en la IPS Redes Medicas.

- El Juez constitucional no puede intervenir sobre el concepto del médico tratante, sea este adscrito a una I.P.S. con la que tenga o no convenio la E.P.S. accionada, como tampoco puede entrar a determinar qué tipo de tratamiento se requiere y más aún decidir sobre que I.P.S. es mejor para tratar las patologías que padece el accionante, razón por la cual es necesaria orden dirigida a que se realice junta médica que determine cuál de los planes de atención presenta mayores beneficios en la rehabilitación del accionante.
- Frente a la exención de cuotas moderadoras y/o copagos, denegó su concesión toda vez que dichos emolumentos son necesarios para la sustentación del sistema, así como también se encuentran avalados por ley.

b) Orden:

- Concedió el amparo.
- Ordenó a EPS Suramericana S.A. realice junta médica psiquiátrica y psicológica con el propósito de evaluar los planes de atención de la Fundación Evolucion I.P.S. e I.P.S. Redes Medicas, con el fin que determinen cuál de estas presenta mayores beneficios a la situación particular de rehabilitación del accionante, en la que se tenga en cuenta la evolución que tiene en la actualidad, los informes de la Fundación y la continuidad en el tratamiento que al parecer ha sido satisfactorios.
- Negó los pedimentos restantes referente a la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La parte accionante presenta impugnación señalando:

- Las consideraciones y el resuelve del fallo resultan contradictorios, con ocasión a que el a quo realizó una valoración errónea de las normas jurídicas colombianas. Se pasó por alto la valoración interdisciplinaria de cuatro profesionales en psiquiatría, psicología clínica especializada, terapia ocupacional y la respuesta de la Fundación Evolucion I.P.S., arrimada al Juzgado.
- Dicha decisión hace caso omiso a lo indicado por la Fundación Evolucion I.P.S, la cual manifestó los riesgos de cortar abruptamente el tratamiento por adicción a sustancias psicoactivas, máxime cuando el accionante ya lleva casi tres (03) meses en tratamiento, mostrando mejoría con el modelo de atención que le están prestando en la I.P.S., la cual tiene atención de pacientes por contrato por evento con compensar E.P.S.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Manifestó que aun cuando se ordenó junta médica, se dejó a la libre decisión de la EPS accionada remitir al paciente a otra institución vinculada a su propia red de servicios, dejando de lado los avances que se han tenido en la Fundación Evolucionaria I.P.S., lo cual constituye una desventaja para el actor, con ocasión a que la EPS optaría por trasladar al paciente a la I.P.S. Redes Medicas por conveniencia administrativa.
- Señaló que la I.P.S. Redes Medicas, no tiene el mismo modelo de atención que recibe el accionante, entendiéndose intramural a puerta cerrada, aunado, Fundación Evolucionaria IPS ha demostrado transparencia y buena fe, al dar a conocer un diagnóstico completo del accionante, el cual no puede interrumpirse so pena de vulnerar su derecho a la salud, bajo el principio de continuidad, así como se determina una potencial recaída en consumo de sustancias psicoactivas y/o la agravación a nivel de esfera física, mental y psicológica.
- Consecuencia de todo lo anterior, solicitó se modifique el acápite segundo del fallo y se ordene en definitiva a la EPS Compensar S.A., autorice la continuidad del tratamiento médico de rehabilitación y desintoxicación para farmacodependencia en la modalidad intramural a puerta cerrada y de reinserción en sitio especializado, concretamente en la institución Fundación Evolucionaria I.P.S., con las condiciones prescritas por el médico tratante y de forma tal que no se interrumpa en aplicación al principio de continuidad.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la agente oficiosa del accionante, resultan suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, modificar el numeral segundo de la providencia emitida por el a quo, para en su lugar ordenar a la EPS accionada autorice la continuidad del tratamiento médico de rehabilitación y desintoxicación para farmacodependencia en la modalidad intramural a puerta cerrada y de reinserción en sitio especializado en favor del accionante, concretamente en la institución Fundación Evolucionaria I.P.S.?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

De la afectación a los derechos a la salud, seguridad social y vida digna.

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. La atención en salud en los términos del artículo 49 de la Constitución política tiene doble connotación, al ser un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. Por ello corresponde al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, dispuso: “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)*”. Para cumplir dicho objetivo, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud tienen la obligación de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, indica que: “*la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*”¹

Por último, es menester precisar que la Ley 1751 de 2015 estatutaria del derecho a la salud señala como uno de los derechos de los usuarios, el acceso oportuno a los medicamentos requeridos y el artículo 11 se refiere a la especial protección de la población discapacitada:

“Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”

Del concepto emitido por el galeno tratante.

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente de exigir de las E.P.S., la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, en consecuencia, le corresponde al galeno tratante, quien con fundamento en consideraciones médico científicas, determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación del estado de salud de sus pacientes.

Con fundamento en lo anterior, resultaría inoperante cualquier orden que emitiera el juez constitucional, encaminada en determinar que tratamiento debe seguir el accionante para el manejo de sus patologías, pues dicha actuación no corresponde a alguna de las competencias para la cual está destinado su proceder, en dicho sentido, se ha establecido la importancia del concepto emitido por el médico tratante, de donde se extrae:

¹Sentencia T-760/08 del 31 de julio del 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el galeno tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad; además está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud, “no obstante, la EPS correspondiente puede estar obligada a acoger la prescripción de un médico no adscrito a ella, si la entidad tiene noticia de dicha fórmula médica y no la descartó con base en información científica⁶, pues la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos”⁷

Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) que se haya tenido en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) que se haya valorado adecuadamente a la persona, y haya sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología⁸.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “médico tratante” (...)²

Del tratamiento médico para personas que sufren dependencia a sustancias psicoactivas.

Respecto de la prestación del servicio a la salud referente a enfermedades derivadas del consumo de sustancias psicoactivas o estupefacientes, la Corte Constitucional ha sentado una reiterada postura de protección constitucional:

“Sobre el derecho a la salud mental, este exige acciones orientadas a garantizar el acceso, oportunidad, calidad, utilización y satisfacción de los servicios de atención. La Ley 1566 de 2012 consagra el derecho de toda persona que sufra trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas a la atención integral por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de estos trastornos. Además, el artículo 4º de la Ley 1616 de 2013 señala que la garantía de la atención integral de la salud mental debe incluir el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales, lo que incluye la atención especializada e interdisciplinaria y los tratamientos con la mejor evidencia científica de acuerdo con los avances científicos en salud mental. Es responsabilidad de los entes territoriales y de las empresas administradoras de planes de beneficios tener a disposición una red integral de prestación de servicios en salud mental y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en Salud Mental públicas y privadas, deben disponer de un equipo interdisciplinario idóneo, pertinente y suficiente para la satisfacción de las necesidades de las personas en los servicios de evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud”³

c.- Caso concreto:

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la afectación de derechos fundamentales de acuerdo con lo resuelto por el a quo y que fue objeto de impugnación por la accionante en su calidad de agente oficiosa del señor Nicolás López González, son aspectos relacionados con la autorización para la continuidad del tratamiento requerido,

² Sentencia T-303/16 del quince de junio del 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Sentencia T-001/21 del veinte de enero del 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

específicamente proceso de rehabilitación para farmacodependencia intramural a puerta cerrada y de reinserción concretamente en la institución Fundación Evolucionaria I.P.S.

Para el efecto, resulta necesario advertir en primera medida, lo dispuesto por nuestra Honorable Corte Constitucional, en lo pertinente al precedente judicial, en dicho sentido a través de providencias como la SU354 del 2017, se indicó:

- El precedente judicial es la sentencia o conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo.
- Se ha reconocido el precedente judicial de la ratio decidendi, tanto en materia constitucional como de tutela.
- Las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza erga omnes, no constituyen un criterio auxiliar, sino que la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior.
- Las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional.
- Aun cuando la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para autoridades públicas porque además de ser un fundamento normativo de la decisión judicial, define la correcta interpretación de una situación fáctica y de una norma.
- El desconocimiento del precedente configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Bajo la misma línea, en sentencias como la T-100 de 2016, se estableció:

- En principio, la competencia para emitir un diagnóstico está en cabeza del médico tratante adscrito a la red prestacional de la Entidad Promotora de salud a la que se encuentre afiliado el usuario, por ser la persona capacitada en términos técnicos y científicos. Su concepto es el principal criterio para definir los servicios requeridos.
- Aun cuando el concepto de dicho profesional es el criterio principal, no significa que sea exclusivo.
- El concepto de un médico externo tiene carácter vinculante cuando una EPS, no lo confirma, modifica o descarta, con fundamento en criterios científicos



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

obtenidos de la valoración de un especialista adscrito a la red prestacional de la entidad o de la evaluación que haga el Comité Técnico Científico.

- El juez de tutela puede ordenar:
 - ✓ La entrega o práctica, según corresponda, del servicio médico recomendado por el médico externo, o,
 - ✓ Una valoración por parte del personal médico especializado adscrito a la EPS en la que se determine la pertinencia de lo recomendado externamente y el tratamiento que requiere el paciente en atención a sus patologías, cuando no haya unificación de criterios en relación con los servicios que aquél requiere.

Conforme lo expuesto, no resultan de recibo las inconformidades expuestas por la parte accionante en relación con el fallo del a quo, dado que:

- No se pasó por alto lo indicado por la Fundación Evolucionaria I.P.S. La Corte Constitucional estableció que en los casos de conceptos médicos externos a las EPS, el juez constitucional puede ordenar una valoración por parte del personal médico especializado adscrito a la EPS en la que se determine la pertinencia de lo recomendado externamente, situación que aconteció en la orden emitida por el a quo en su fallo, el cual resulta objeto de alzada.
- Dicha orden tiene como única finalidad determinar el tratamiento que de mejor manera se adapte a las necesidades particulares del accionante, no resultando de recibo las argumentaciones expuestas por la agente oficiosa, en el sentido de indicar que la EPS por conveniencia administrativa determinaría la I.P.S. con la cual tiene convenio, pues rememórese que dicho concepto lo realizará junta médica la cual una vez revisados los dictámenes y conceptos de los galanes tratantes procederá bajo su ética profesional a adoptar la mejor decisión, situación que no puede ser desvirtuada bajo consideraciones propias y anticipadas de la accionante.
- La parte accionante no acreditó haber presentado ante la EPS Compensar S.A., el informe integral por equipo multidisciplinario expedido por la Fundación Evolucionaria I.P.S. en el mes de enero del 2023⁴, informe en donde consta el concepto médico emitido por los galenos externos que tratan al accionante. En consecuencia, no se podía tener como vinculante el mismo para la EPS accionada.

Pues debe tenerse en cuenta que para que fuera vinculante a la EPS Compensar S.A., lo emitido por Fundación Evolucionaria I.P.S., la accionada debió abstenerse, confirmar, modificar o descartar, con fundamento en criterios científicos obtenidos de la valoración de un especialista adscrito a su red prestacional o

⁴ Para todos los efectos adviértase que dicho informe consta a folios 21 a 32 del índice 02, contenido en la carpeta digital de la acción de tutela, primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

evaluación que hiciera el Comité Técnico Científico, situación que no puede realizarse hasta tanto el accionante acuda a valoración en la I.P.S. Redes móviles, es decir, al no habersele presentado a la EPS lo emitido por la Fundación Evolucionaria I.P.S., no era posible que hiciera pronunciamiento al respecto. En consecuencia, resulta ajustado al precedente de la Corte Constitucional, siendo ajustado lo decidido por el a quo en sentencia calendada dos de febrero del 2023, y por tanto habrá de confirmarse dicha decisión.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.